Dec. No. 731-04 que establece el Reglamento para la Aplicación de la Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96-04.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 731-04

CONSIDERANDO: Que dentro del marco del proceso de reforma y modernización Policial, fue promulgada y publicada la Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96-04 de fecha 5 de febrero del año 2004.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 136 de la referida ley, establece que el Presidente de la República dictará los reglamentos que sean necesarios para su ejecución o aplicación.

CONSIDERANDO: Que por la amplitud y complejidad de la referida ley, es necesario la existencia de un reglamento de interpretación para la correcta aplicación de los mandatos de dicha ley.

VISTA la Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96-04 de fecha 5 de febrero del año 2004.

VISTO el Decreto No. 236-01 de fecha 14 de febrero del año 2001, que crea el Instituto de Dignidad Humana de la Policía Nacional.

VISTO el Decreto No. 239-01 de fecha 14 de febrero del año 2001, que crea el Museo Policial Dominicano.

VISTO el Decreto No. 241-01 de fecha 14 de febrero del año 2001, que crea el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional.

VISTO el Decreto No. 393-97, de fecha 10 de septiembre del año 1997, que crea la Autoridad Metropolitana de Transporte.

VISTO el Decreto No. 1301-00, de fecha 21 de diciembre del 2000, que crea la Dirección General de Policía Turística.

VISTO el Decreto No. 220-03 de fecha 11 de marzo del año 2003, que crea la Dirección Central de Policía Escolar.

VISTO el Decreto No. 929-03 de fecha 13 de septiembre del 2003, que crea el Instituto Especializado de Estudios Superiores de la Policía Nacional.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY INSTITUCIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL, NÚMERO 96-04.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Este reglamento tiene como propósito desarrollar las normas y principios contenidos en la ley número 96-04 de fecha 5 de febrero del año 2004, en lo relativo a su adecuada y efectiva aplicación, para beneficio de la sociedad y de los miembros de la Policía Nacional.

Toda mención a la Ley o a la Ley Institucional en el presente reglamento, se entenderá referida a la Ley No. 96-04 promulgada en fecha 28 enero del año 2004, publicada en la Gaceta Oficial No. 10258 de fecha 5 de febrero del año 2004, salvo aclaración expresa en caso contrario.

ARTICULO 2.- Para los efectos de la Ley y del presente Reglamento, las expresiones que se indican a continuación tendrán el significado siguiente:

1) **En servicio:** Estado o situación en que se encuentra un miembro policial al momento de realizar sus labores cotidianas.

2) **En ocasión del servicio:** Es el momento preciso en que un miembro policial se encuentra en el trayecto de su residencia o domicilio a su lugar de trabajo y viceversa, así como cuando sin estar en servicio ordinario, tiene que intervenir en un hecho flagrante para hacer cumplir las leyes.

3) **Falta disciplinaria:** Es la violación por parte de los miembros de la Policía Nacional, a las leyes y reglamentos de la Institución, que no constituye crimen o delito.

4) **Régimen disciplinario:** Es el conjunto de leyes, reglamentos y normas internas que rigen el desenvolvimiento de la vida policial.

5) **Asignación económica:** Es la remuneración que recibe un miembro de la Policía Nacional por el cargo o función que ocupa dentro de la Institución, la cual es independiente de su sueldo.

6) **Ascenso:** Es la promoción de un miembro de la Policía Nacional al grado o rango inmediatamente superior.

7) **Escalafón:** Es la lista de todos los miembros de la Policía Nacional, organizados y clasificados por orden de rango y antigüedad.

8) **Disciplina policial:** Es el estado de orden y obediencia entre el personal policial, como resultado del entrenamiento, el cual trae como consecuencia que se obtenga una reacción voluntaria a las órdenes y mandos bajo cualquier circunstancia.

9) **Vocación de servicio:** Es la inclinación y disposición natural que tienen los miembros de la Policía Nacional en el cumplimiento de su deber al servicio de la sociedad.

CAPÍTULO II
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 3.- En virtud de lo establecido en los Artículos Nos. 1, 2 y 3 de la Ley e inspirado en los más elevados valores de la moral, la responsabilidad, la disciplina, la efectividad, la lealtad, la discreción, la abnegación, la profesionalidad y la vocación de servicio, la razón social de la Policía Nacional se fundamenta en los principios establecidos en dichos artículos. De estos valores, objetivos y principios fundamentales se derivan su visión y misión siguientes:

VISIÓN: Convertir a la Policía Nacional en la primera institución de servicios del Estado, garante de la seguridad pública y ciudadana, del estado de derecho, la paz y la tranquilidad, sustentados en el respeto de los derechos humanos, la dignidad de las personas y de la autoridad civil legalmente constituida, que permitan el desarrollo social y económico sostenibles de la Nación.

MISIÓN: Satisfacer todas las necesidades de seguridad y tranquilidad pública y ciudadana del país, mediante un efectivo servicio basado en la prevención, investigación, persecución y detención de los infractores de las leyes, así como el control de las acciones que alteren el orden público y el estado de derecho, generando una cultura de solidaridad que permita a sus habitantes vivir bajo un clima de paz.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA POLICIAL

ARTICULO 4.- En virtud de lo establecido en el párrafo único del Artículo 6 de la Ley, el Presidente de la República, en su condición de Jefe Supremo de la Policía Nacional, podrá instruir de manera directa al Jefe de la Policía, lo dispuesto en dicho párrafo, cuando lo considere pertinente, observando las disposiciones de la Ley.

ARTICULO 5.- Conforme a lo dispuesto en el Párrafo I, del Artículo 7 de la Ley, en ausencia de los titulares de la Secretaría de Estado de Interior y Policía y de la Procuraduría General de la República, el Consejo Superior Policial será presidido por el Jefe de la Policía Nacional.

ARTICULO 6.- En lo que respecta a lo expresado en el Párrafo V, del Artículo 7 de la Ley, el Secretario del Consejo Superior Policial, por la naturaleza de su función, tendrá voz, pero no voto.

ARTICULO 7.- En base a lo establecido en el Artículo 9 de la Ley, las funciones del Consejo Superior Policial expresadas en los literales de ese artículo, son de carácter enunciativas y no limitativas, por lo que dicho Consejo conocerá de todos los casos que les sean sometidos en virtud de lo establecido en el Artículo 7, Párrafos III y IV de la Ley.

ARTICULO 8.- En consonancia con lo expresado en el literal (m) del Artículo 12 de la Ley, las funciones del Jefe de la Policía Nacional, son de carácter enunciativas y no limitativas, por lo que podrá ejercer otras funciones que la Ley y sus reglamentos les asignen.

PÁRRAFO I.- El Jefe de la Policía Nacional, en virtud de lo establecido en los Artículos 10 y 11 de la Ley No. 3799 del 14 de abril del año 1954, someterá ante el Consejo Superior Policial las recomendaciones de los miembros de la Policía Nacional, Cuerpos Policiales extranjeros, Fuerzas Armadas dominicanas y/o extranjeras, así como las personas que a su juicio sean acreedores para el Merito Policial.

PÁRRAFO II.- En base a lo expresado en el literal (l) del Artículo 12 de la Ley, el Jefe de la Policía Nacional designará a un Encargado de la Oficina Nacional de la INTERPOL, la cual estará subordinada a la Dirección Central de Investigaciones Criminales, quien ejecutará las directrices establecidas por el Jefe de la Policía y los compromisos contraídos por nuestro país como miembro de la Organización Internacional de Policía Criminal (OCN-INTERPOL).

ARTICULO 9.- En principio, las condiciones y requisitos que los miembros de la Policía Nacional deben tener para ocupar las funciones o cargos de Subjefe, Inspector General, Directores Centrales y Regionales de la Policía Nacional, son las especificadas en el Artículo 11 de la Ley. Como complemento de esto y sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley, para el mejor desenvolvimiento de la función policial, los Reglamentos y/o Manuales de Funciones Especiales de los diferentes cargos o funciones en los distintos organismos policiales aprobados por el Consejo Superior Policial, definirán los perfiles requeridos para cada uno de estos funcionarios.

PÁRRAFO.- De igual forma, en virtud de lo expresado en la segunda parte del Párrafo II, del Artículo 15 de la Ley Institucional, estos Reglamentos y/o Manuales de Funciones Especiales detallarán la misión y el funcionamiento de los diferentes cargos y organismos policiales que existan dentro de la Policía Nacional, sin contravenir lo dispuesto por la Ley.

ARTICULO 10.- En cuanto a la División Administrativa de la Policía Nacional, expresada en el Artículo 15 de la Ley, el reglamento especial de organización policial que para tales fines se hará, ampliará y detallará las subdivisiones de lo dispuesto en el mismo.

ARTICULO 11.- Además de lo establecido en el Párrafo I, del Artículo 15 de la Ley, la Policía Nacional está conformada por la Dirección Central de Policía Escolar, la Dirección Central de Información y Relaciones Públicas, el Instituto Especializado de Estudios Superiores de la Policía Nacional, Dirección Regional Sur Central, Dirección Regional Este, Dirección Regional Sureste, Dirección Regional Oeste y Dirección Regional Norcentral.

ARTICULO 12.- En virtud de lo dispuesto en el Artículo 19, Párrafos I y II de la Ley, la Policía Nacional, a través de sus dependencias, Dirección de Seguridad Vial y Autoridad Metropolitana del Transporte, se encargará de la seguridad, vigilancia y control del tránsito vehicular y el transporte de personas y cargas en todo el territorio nacional, para lo cual coordinará con todas las autoridades públicas y las instituciones privadas que estén relacionadas con estos aspectos.

CAPÍTULO IV

FUNCIONES Y ACTUACIONES POLICIALES

ARTICULO 13.- Las funciones señaladas en el Artículo 25 de la Ley, son de carácter enunciativas y no limitativas tal y como se expresa en la letra "q" de dicho artículo. Lo que significa que toda violación a las leyes dominicanas, cuya persecución no esté debidamente asignada por ley a ningún organismo del Estado, será competencia de la Policía Nacional.

ARTICULO 14.- En base a lo establecido en el Artículo 26, de la ley, la Policía Nacional, actuará de oficio, es decir, que no necesita esperar una orden expresa para accionar en contra de los infractores de las leyes e implementar mecanismos de prevención y educación ciudadana, sin perjuicio de lo establecido en sus principios básicos de actuación.

ARTICULO 15.- Los principios básicos de actuación, son las normas y reglas que rigen la actuación en servicio de los miembros de la Policía Nacional, los que están basados en seis pilares fundamentales detallados en el Artículo 27 de nuestra ley. Los mismos son aplicables también en el proceso de interrelación de la Policía Nacional con los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Municipal, así como cualquier persona o entidad privada.

ARTICULO 16.- En cuanto a lo expresado en el literal (f) del Artículo 27 de la Ley, además de la confidencialidad de las informaciones que conozcan en ocasión del desempeño de sus funciones, la confidencialidad se aplicará también al o los informantes o confidentes y cuando el cumplimiento del deber, el interés de la justicia o el debido proceso exijan lo contrario, sólo se hará público si el confidente o informante o la información confidencial, han sido los causantes directos o indirectos del delito en cuestión.

ARTICULO 17.- Además de lo establecido en el Artículo 28 de la Ley, los Directores Centrales , Regionales y Comandantes Departamentales, previa autorización del Jefe de la Policía Nacional, cuando la naturaleza y necesidad del servicio lo requieran, podrán dar la autorización en sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 18.- En cuanto a lo expresado en el Párrafo III, del Artículo 33 de la Ley, el Consejo Consultivo de Género, como órgano asesor del Jefe de la Policía Nacional, promoverá también la correcta participación de hombres y mujeres en base a sus actitudes y aptitudes naturales, dedicación, capacitación y proyección en todas las funciones policiales, estableciendo los lugares donde cada uno de estos puedan rendir uns mejor labor, para lo cual elaborará un informe escrito al Jefe de la Policía Nacional.

CAPÍTULO V

CARRERA Y ESTATUTOS POLICIALES

DEL INGRESO, DEL PERSONAL, DEL ESCALAFÓN, DE LOS ASCENSOS, DE LOS DERECHOS PROFESIONALES Y DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTICULO 19.- Al expresar el Artículo 35 de la Ley, que el régimen laboral de los miembros de la Policía Nacional, se adecuará a lo previsto en esta ley, significa claramente que por ser la Policía Nacional, una institución de naturaleza policial, disciplinada, de carrera profes nal y competencia especializada, sus miembros tienen su propio régimen laboral, por lo que cualquier situación que no esté contemplada en las leyes y reglamentos policiales, será resuelta en base a lo establecido en las demás disposiciones generales vigentes, propias de los servidores públicos.

ARTICULO 20.- La clasificación expuesta en el Artículo 38 de la Ley, real y efectivamente divide los miembros de la Policía Nacional, en: (1) Miembros de Carrera Policial y (2) Miembros Policiales Administrativos. Los miembros policiales Administrativos se dividen en: Profesionales y Técnicos. El reglamento especial para los miembros Administrativos, ampliará y detallará las demás subdivisiones, niveles o categorías que sean necesarios.

ARTICULO 21.- Para los fines de la Ley y este Reglamento, los Aspirantes a oficiales y/o rasos, expresados en el Párrafo I, del Artículo 39 de la Ley, aunque son aquellos que se encuentran recibiendo la capacitación y entrenamiento para optar por sus respectivas categorías, estarán enmarcados dentro de los Miembros de la Carrera Policial.

ARTICULO 22.- De igual forma, en base a lo dispuesto en los Párrafos II, literales (c) y (d) así como el Párrafo III, del Artículo 66 de la Ley, queda prohibido el reingreso a las filas de la Policía Nacional, de todos aquellos miembros policiales que hayan sido dados de baja o cancelado su nombramiento por mala conducta, después de haberse observado los procedimientos legales correspondientes.

ARTICULO 23.- Lo consignado en el Párrafo III, del Artículo 39 de la Ley, se hará siempre que para tales fines existan las suficientes solicitantes femeninas, en caso contrario se harán los ingresos conforme a la cantidad de candidatos, hombres y/o mujeres que hayan calificado en las pruebas.

ARTICULO 24.- El Párrafo II, del Artículo 44 de la Ley, cuando manda que los niveles y grados deben especificar la condición de especialidad del servicio policial, quiere significar que a los miembros de la Policía Nacional, además de su rango se les especifique en que áreas de los estudios policiales se han especializado. Asimismo, cuando en dicho párrafo se expresa que esto se hará con clara separación de las funciones administrativas y de investigación criminal, no se refiere a los Miembros Policiales Administrativos, sino a la parte preventiva de la función policial. Mientras que en la lista de grados que sigue, dentro de este mismo párrafo, después de "primeros tenientes (a)", en vez de "Capitán (a)" que está repetido, debe leerse "Segundos Tenientes (a)".

ARTICULO 25.- En cuanto a lo especificado en el Artículo 45 de la Ley, el reglamento que regirá a los miembros Administrativos de la policía, entre otras cosas, clasificará los diferentes niveles que existirán en esta división.

ARTICULO 26.- El Artículo 53 de la Ley, al hablar de la degradación, quiere significar que sólo el Tribunal de Justicia Policial, puede disponer mediante una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la degradación al rango inmediatamente inferior de un miembro de la Policía Nacional.

ARTICULO 27.- En cuanto a lo expresado en el párrafo del Artículo 54 de la Ley, corresponde a la Dirección de Asuntos Internos realizar las investigaciones de antecedentes conductuales de los candidatos a ingresar a la Policía Nacional.

ARTICULO 28.- La excepción que el Párrafo II del Artículo 55 de la Ley, hace para los discapacitados profesionales o técnicos, que incluye el literal (e), sólo se refiere a la parte propia de su discapacidad, quedando claramente establecido que es un requisito indispensable para el ingreso a la Policía Nacional, en cualquiera de sus formas, estar sano física y mentalmente.

ARTICULO 29.- En el ámbito de lo expuesto en el Artículo 56 de la Ley, cuando se trate de extranjeros, la Dirección Central de Investigaciones Criminales, procederá a depurar e investigar los antecedentes del candidato a nivel internacional a través de los organismos correspondientes. Lo mismo se hará con los candidatos dominicanos que soliciten ingresar en base a lo dispuesto en los artículos 55 y 56, cuando se compruebe que han residido en otro país.

ARTICULO 30.- En cuanto a lo contemplado en el Artículo 57 de la Ley, queda establecido en la carrera policial, que los estudios válidos para ejercer el mando y ascender a los diferentes grados y niveles, son los estudios policiales realizados en el Instituto Especializado de Estudios Superiores de la Policía Nacional, u otras instituciones extranjeras de estudios policiales superiores, homologados por la Secretaría de Estado de Educación Superior Ciencia y Tecnología y nuestro Instituto. Los estudios de otra índole efectuados en cualquier instituto o universidad nacional o extranjera debidamente reconocidos, serán válidos para los niveles de los Miembros Administrativos de la Policía Nacional.

ARTICULO 31.- El Párrafo I, del Artículo 58 de la Ley, quiere significar que los miembros de la Policía Nacional, seleccionados para realizar cursos de grado, además de cumplir con lo establecido en el Artículo 58, deberán aprobar el curso correspondiente y el examen de oposición que para tales fines organice la rectoría del Instituto Especializado de Estudios Superiores de la Policía Nacional, entonces estarán en condiciones de ser ascendido al rango inmediato superior, siempre que existan las plazas correspondientes.

ARTICULO 32.- Los derechos a que se refiere el literal (a) del Artículo 59 de la ley, cuando habla de la estabilidad en el empleo, se refiere a que ningún miembro de la Policía Nacional, podrá ser removido de su cargo sin causa o motivo evidentemente justificados, ni puesto en situación de retiro por la autoridad competente, fuera de lo establecido en los Artículos Nos. 80, 81, 82, 95 y 96 de la ley.

ARTICULO 33.- Basados en lo contemplado en el Artículo 61 de la ley, los miembros de la Policía Nacional, son responsables individual y directamente por los actos y consecuencias que se deriven de sus actuaciones en el ejercicio de sus funciones profesionales. En el caso de que tales actos deriven en acciones legales en su contra, si han actuado apegados a las normas legales y los reglamentos de nuestra Institución, la Policía Nacional, estará en la obligación de asignarle un abogado del cuerpo policial de manera gratuita.

ARTICULO 34.- En cuanto a la investigación externa independiente de que habla el Párrafo II del Artículo 62 de la ley, resulta que la Policía Nacional, no le ordena ni obliga al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente a realizar investigación alguna, sino que en caso de que éste así lo hiciere, es un deber de la Policía Nacional, brindarle plena colaboración y sus conclusiones serán ponderadas por el Consejo Superior Policial, en base a lo que establecen nuestras leyes y reglamentos, para luego emitir sus recomendaciones y resoluciones respectivas.

ARTICULO 35.- Al amparo de lo indicado en el Artículo 64 de la Ley, la suspensión en funciones solamente se producirá después del estudio, opinión y recomendación que el Director de Asuntos Legales, hará a la solicitud de la misma, cuyos resultados remitirá al Jefe de la Policía Nacional, para los fines correspondientes.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 36.- Dentro del marco de lo dispuesto en el párrafo único del Artículo 65 de la Ley, al personal administrativo, por ser miembros de la Policía Nacional, de plenos derechos, se les aplicará también lo dispuesto en los literales (d y f) del Artículo 65 de la ley.

ARTICULO 37.- En base a lo establecido en el Artículo 66, el Oficial Ejecutivo, es aquel oficial del nivel superior, cuya función es velar por el mantenimiento del orden disciplinario, de las estructuras físicas y los entornos de la Dirección o Departamento a que pertenezca, así como ejecutar, supervisar y registrar el cumplimiento de las sanciones disciplinarias impuestas a los miembros policiales. De igual forma los oficiales del nivel medio, podrán ejecutar al personal bajo su mando, lo dispuesto en el literal (a) del artículo 65 de la ley y de manera preventiva y provisional, cuando el caso así lo requiera, lo expuesto en el literal (c) del mismo artículo, hasta tanto la instancia correspondiente se pronuncie al respecto.

ARTICULO 38.- Las faltas disciplinarias enunciadas en el Artículo 3 de la Ley 5230 de fecha 9 de octubre del año 1959, cuyas sanciones estaban dispuestas en los Artículos Nos. 4 y 5 de dicha ley, serán sancionadas en base a lo dispuesto en los literales a, b, c, d, e y f del Artículo 65 de la Ley 96-04 de fecha 5 de febrero del año 2004.

ARTICULO 39.- Para los fines de la ley y este reglamento, en virtud de lo establecido por los Artículos 25, 65 y 66, en principio, todas las alteraciones o violaciones al orden disciplinario de la Policía Nacional, las acciones y pormenores propios del servicio, así como los hechos relacionados con la Policía Nacional y/o sus miembros, deberán informarse por escrito, siguiendo el ordenamiento regular de la cadena de mando. Estos informes se dividirán por su Premura, en (a) Preliminar y (b) Definitivo y por el Grado de privacidad de la información, en (a) Secreto o confidencial y (b) Abierto. Cuando la urgencia del caso así lo amerite, la situación se podrá informar de manera verbal y se considerará como un informe preliminar.

ARTICULO 40.- Además de lo expresado en el párrafo I, del artículo 66 de la ley, corresponderá también al Jefe de la Policía Nacional y al Consejo Superior Policial, la aplicación de los literales d y f, del Artículo 65.

ARTICULO 41.- Las separaciones del servicio activo descritas en el Párrafo II, del Artículo 66 de la ley, son aplicables a todos los miembros de la Policía Nacional.

ARTICULO 42.- Para los efectos de nuestra ley y su reglamento de aplicación, se considerará como causa de separación del servicio activo, además de lo expuesto en el Párrafo II, del Artículo 66 de la ley, cuando, en base a lo expresado en el Párrafo III, del mismo artículo, el resultado de una investigación previa realizada por la Inspectoría General de la Policía Nacional, Las Direcciones Centrales de Asuntos Internos y de Investigaciones Criminales o de una Comisión que se designare al efecto, determinaren la separación, luego de pasar por los procedimientos legales correspondientes.

ARTICULO 43.- En virtud del mandato establecido en el Artículo 67 de la Ley, la Inspectoría General de la Policía Nacional; investigará todas las violaciones, por acción u omisión, al ordenamiento legal y disciplinario dentro de la Policía Nacional, así como el uso excesivo de la fuerza y/o inacción, por parte de los miembros policiales durante sus actuaciones en servicio. Mientras que la Dirección Central de Asuntos Internos, investigará las violaciones a los principios de ética y moral de la Policía Nacional, así como los actos de corrupción que cometan sus miembros, tanto en el desempeño de sus funciones como fuera de éste. La Dirección Central de Asuntos Internos, dará seguimiento, respetando nuestras leyes y reglamentos policiales, al desenvolvimiento de los diferentes servicios que realizan los miembros de la Policía Nacional, luego de lo cual elaborará un informe al Jefe de la Policía Nacional, con sus opiniones y recomendaciones.

PÁRRAFO.- Para la consecución de estos fines, la Inspectoría General de la Policía Nacional y la Dirección Central de Asuntos Internos, intercambiarán informaciones en aquellos casos de investigaciones que les sean afines.

ARTICULO 44.- (Transitorio). En base a lo dispuesto en el Artículo 68 de la ley, para los fines correspondientes, hasta tanto se redacte el nuevo reglamento disciplinario de la Policía Nacional, el ordenamiento disciplinario de la institución, será regido por su Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04 y su reglamento de aplicación, así como la Ley No. 5230.

ARTICULO 45.- El Artículo 69 la ley, en su primera parte, quiere significar que las sanciones disciplinarias impuestas a los miembros de la Policía Nacional, sólo se harán en base a lo dispuesto en los Artículos Nos. 65, 66, 67 y 68 de la ley, así como lo expresado en este reglamento. Cuando en el caso de que una sanción o la recomendación de sanción, sean recurridas o llevadas, en uno u otro caso, respectivamente, por ante el Tribunal de Justicia Policial, en sus atribuciones disciplinarias, entonces la sanción impuesta o la recomendación de ésta, no serán definitivas, hasta tanto se pronuncie una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, respetando los principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico. Mientras que en la parte final de dicho artículo, establece, que cuando por la necesidad del momento y para dejar a salvo el orden disciplinario, una autoridad policial competente sancione de forma oral a un subalterno, posteriormente y a la mayor brevedad, deberá instrumentar el informe escrito correspondiente.

ARTICULO 46.- La sanción disciplinaria de separación definitiva, tal como lo indica el Artículo 65 de la Ley, es una medida administrativa interna que se aplica a los miembros de la Policía Nacional, de acuerdo a lo previsto en la Ley y sus reglamentos, por violación al régimen disciplinario, lo cual se hará independientemente y sin perjuicio de las sanciones penales de que pudieran ser objeto.

ARTICULO 47.- Lo dispuesto en los Artículos 65, Párrafo Unico, en lo que respecta a las multas y el 66 en lo que concierne al derecho a recurrir ante el Tribunal de Justicia Policial, entrarán en vigencia a partir de la elaboración y aprobación del reglamento disciplinario de la Policía Nacional.

CAPÍTULO VII

VACACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS

ARTICULO 48.- El término de vacaciones pagadas [illegible] artículo 71 de la ley, se refiere a que los miembros de la Policía Nacional, de carrera policial, en servicio activo disfrutarán anualmente de un período de vacaciones, en las que, durante su ausencia, seguirán devengando normalmente el sueldo correspondiente a ese período, lo cual no significa, que recibirán un sueldo o fracción de sueldo adicional. En el caso de lo expuesto en los Literales (a) y (b) del Artículo 71 de la Ley, estas vacaciones podrán ser fraccionadas en dos períodos, sólo dentro del año que le correspondan las mismas.

ARTICULO 49.- En virtud de lo establecido en el Párrafo I, del Artículo 71 de la ley, hasta tanto se redacte el reglamento para el personal administrativo, donde se establecerán los niveles y categorías, estos disfrutarán de un período de vacaciones de (21) días calendarios, los Profesionales y de (15) días calendarios, los técnicos, con las mismas prerrogativas que los de carrera policial.

ARTICULO 50.- En el ámbito de lo expresado en los Artículos Nos. 72, 73, 74, 75, 77 y 78, de la ley, las vacaciones, licencias y permisos, deberán ser solicitados por el interesado de manera escrita a la autoridad competente, usando la vía u órgano regular correspondiente, salvo en el caso del Artículo 76, que estará bajo la apreciación del o los médicos competentes de la Dirección de Sanidad Policial, que manejen el caso, luego de la evaluación y estudio de lugar.

ARTICULO 51.- El otorgamiento de las concesiones a los miembros de la Policía Nacional, dispuestas en los Artículos Nos. 73, 74, 75, 76, 77 y 78 de la ley, no afectan en lo absoluto el derecho que tienen estos a disfrutar de sus vacaciones anuales, con todas sus prerrogativas, en virtud de lo establecido en los Artículos Nos. 71 y 72 de la ley.

ARTICULO 52.- La autoridad que le da el Artículo 78 de la ley, a los miembros del nivel medio, de conceder permisos dentro del territorio nacional al personal policial bajo su mando, por un período de hasta (72) horas, se aplica únicamente a los casos expresados en los Artículos Nos. 74 y 75 de esta ley.

ARTICULO 53.- En los casos de las licencias o permisos para cursar estudios dentro o fuera del país, las mismas deberán ser evaluadas por la Dirección de Educación y Entrenamiento, la que emitirá por escrito su opinión y recomendación, al Jefe de la Policía Nacional. Cuando se produzca la autorización para la realización de los estudios correspondientes, el o los designados continuarán devengando sus sueldos. Los miembros policiales, al concluir estos estudios continuarán laborando en la Policía Nacional, por un período no menor al doble del tiempo que duró el curso realizado. En el caso de que no se cumpla con este mandato, el miembro policial será sancionado con el pago a la Policía Nacional, del doble de lo que costaron sus estudios y de los sueldos percibidos durante la realización de los mismos, cuando la institución haya pagado estos estudios; en el caso contrario, sólo deberá pagar el doble de los sueldos percibidos, sin perjuicio de las sanciones penales de que pudiere ser objeto.

CAPÍTULO VIII

RETIRO POLICIAL Y JUBILACIONES

ARTICULO 54.- Partiendo de lo dispuesto en el Artículo 80 de la ley, el retiro es la situación en que se coloca a todos los miembros de la Policía Nacional, al cesar en el servicio activo, con goce de pensión y derecho al uso del uniforme, en las condiciones determinadas en el Artículo 83 de la ley, con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.

ARTICULO 55.- En cuanto a lo expresado en el Párrafo Único, del Artículo 80 de la ley, el reglamento del Comité de Retiro establecerá para los miembros policiales administrativos, las categorías o niveles, con sus subdivisiones, en las que se establecerá las escalas correspondientes, que vayan en consonancia con lo establecido en el Artículo 96, Párrafo I de la Ley.

ARTICULO 56.- En virtud de lo establecido en los Artículos Nos. 80, 81 y 82 de la ley, ningún miembro de la Policía Nacional, podrá ser puesto en situación de retiro fuera de lo establecido en la Constitución de la República y en los Artículos Nos. 95, 96, 97 y 98 de la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos Nos. 65 y 66 de la ley, todo lo cual deberá ser refrendado siempre por el Consejo Superior Policial.

ARTICULO 57.- Cuando el Consejo Superior Policial conozca de casos en que se vaya a determinar la separación o el retiro forzoso de un miembro de la Policía Nacional, el voto de sus miembros se hará de manera secreta. Cuando en el caso que se trate esté involucrado un miembro del Consejo, éste no deberá estar presente en el momento de la deliberación y votación.

ARTICULO 58.- Conforme a lo establecido en la primera parte del Artículo 82 de la ley, donde se define, que el retiro voluntario, es aquel que se concede a petición del interesado por las causas contempladas en la ley, queda establecido que de acuerdo a lo expresado en el Artículo 95, literal (a) de la ley, los miembros de la Policía Nacional, que hayan cumplido veinte (20) años en servicio activo, adquieren el derecho de ejercer o solicitar de manera particular, cuando lo consideren pertinente, su retiro voluntario, no pudiendo ninguna autoridad ponerlo en situación de retiro, sino en virtud de lo establecido en la Constitución de la República y en los Artículos Nos. 66 en su párrafo III, 82 parte in fine, 96 y 98 de la ley.

ARTICULO 59.- Además de lo establecido en la segunda parte del Artículo 82, así como los Artículos Nos. 96 y 98 de la ley, se considerará como retiro forzoso y obligatorio, lo expresado en el artículo 66, párrafo II, literales (c), (d) y (e), así como el Párrafo III, del mismo artículo, cuando al miembro policial que se le aplique alguno de ellos, hayan cumplido veinte (20) o más años de servicio activo en la institución.

ARTICULO 60.- En aquellos casos previstos en el Artículo 97 de la Ley, el Comité de Retiro procederá de oficio a tramitar la pensión correspondiente del beneficiario.

ARTICULO 61.- Lo dispuesto en el párrafo único del Artículo 110 de la ley, se hará conforme a lo expresado en el Párrafo I, del Artículo 96 de la ley. Los miembros de la Policía Nacional, que al momento de su retiro, no entren en los topes dispuestos en el indicado párrafo, su pensión será igual al último sueldo devengado, dividido entre treinta (30), multiplicado por la cantidad de años que sirvió a la institución, sumándole a dicho total la, si fuere una o las dos asignaciones que más le favorezca, que haya recibido en un cargo o función determinada, ocupado dentro de la Policía Nacional. Para los efectos de la Ley y este Reglamento, nunca se computarán más de dos asignaciones.

ARTICULO 62.- Además de lo dispuesto por el Artículo 110 de la ley, los miembros de la Policía Nacional, recibirán una suma de dinero, que será igual al último sueldo devengado por su grado o rango, multiplicado por el número de años de servicios que prestaron a la institución.

ARTICULO 63.- En virtud de lo establecido en la primera parte del Artículo 111, de la ley, los miembros del nivel de dirección de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía, Subjefe de la Policía, Inspector General, Directores Centrales y Regionales, de la Policía Nacional, recibirán una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos; en aquellos casos en que el miembro que ostente el grado de General, no haya desempeñado ninguna de las funciones anteriores, cuando sea puesto en situación de retiro, se hará con el cien por ciento (100%) de acuerdo al artículo 110. En cuanto a la segunda parte de dicho artículo, estas pensiones se revisarán y actualizarán anualmente, de manera que al pasar el tiempo, dicha pensión nunca sea menor al ochenta por ciento (80%), del salario de los respectivos miembros activos que desempeñen dichas funciones.

ARTICULO 64.- Además del Artículo 95 a que alude el Párrafo Unico, del Artículo 110 de la ley, se considerará también para los mismos fines, lo establecido en el Artículo 96 hasta su párrafo I.

ARTICULO 65.- Para los efectos de la ley institucional policial, además de lo dispuesto en el Párrafo IV, del Artículo 129 de la Ley, queda incorporado a la nueva estructura orgánica de la Policía Nacional, el Instituto Especializado de Estudios Superiores de la Policía Nacional, conforme al decreto que lo creó y su reglamento interno.

ARTICULO 66.- Los certificados o documentos expedidos por la Policía Nacional, a que se refiere el Artículo 128 de la ley, son, el Certificado de no Antecedentes Policiales, así como aquellos expedidos por las diferentes dependencias de las Direcciones Centrales de Investigaciones Criminales, de Seguridad Vial y de Recursos Humanos de la Policía Nacional, entre otros.

ARTICULO 67.- En cuanto a lo que establece el Artículo 127 de la ley, la Dirección de Asuntos Legales de la Policía Nacional, se encargará de darle seguimiento a los casos contemplados por dicho artículo, debiendo mantener informado al Jefe de la Policía Nacional, de todos los procesos.

ARTICULO 68.- En cuanto a lo expresado en el Párrafo Unico del Artículo 127 de la Ley, estos procedimientos se harán a través de la Jefatura de la Policía Nacional.

ARTICULO 69.- En base a lo expresado en el Artículo 128 de la ley, el Encargado del Departamento Administrativo y Financiero de la Policía Nacional, velará y dará seguimiento al fiel cumplimiento de lo dispuesto por dicho artículo.

ARTICULO 70.- Los aspectos no previstos en el presente Reglamento, serán contemplados en los reglamentos especiales internos de las diferentes dependencias policiales.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJÍA